



**TEKOKHA
RESAI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N°166239

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1021/2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO" DEL SEÑOR FRITZ LAUTENSCHLAGER, A DESARROLLARSE EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO MATRICULA N° H15/1339 Y MATRICULA N° H15/1340, PADRONES N° 3.062 Y 3.072, UBICADO EN EL DISTRITO DE SAN COSME Y DAMIAN, DEL DEPARTAMENTO ITAPUA."

Asunción, 14 de junio de 2016.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 201323/15), presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Consultor Ambiental Ing. Agr. Christian Bogado CTCA N° I-02, en representación del Señor Fritz Lautenschlager, con relación al Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del Emprendimiento "Cultivo de Arroz con Riego", a desarrollarse en el inmueble identificado como Matrícula N° H15/1339 y Matrícula N° H15/1340, Padrones N° 3.062 y 3.072, ubicado en el Distrito de San Cosme y Damián, del Departamento Itapúa.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 276/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es 1.426,1 has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Área de Cultivo de arroz: 1.126,0 has. (86,6%), Reservorio de Agua: 168,6 has. (11,8%), Caminos, Tinglado, Pista, Canales 22,50 has. (1,6%).

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprocuremento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomatica, Dirección General de Gestión Ambiental: No se detecta Deforestación de Bosque Nativo Ley 2524/04; No Afecta Áreas Silvestres Protegidas; No afecta Asentamiento Indígena.

Que, el Proponente se dedica a la actividad de Explotación Agrícola plantea Cultivo de Arroz, en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental dice: El agua para irrigación del cultivo de arroz será a través de un canal o valo principal que colectara y distribuirá al cultivo de arroz el agua superficial de lluvia y agua proveniente del desborde del Río Paraná, que a la vez alimentara un reservorio de 168,6 hectáreas, ubicada en la parte más baja de la propiedad por lo que la recarga es permanente por diferencia de altura, el agua dentro de la propiedad es redistribuida por bombeo a través de canalizaciones existentes.

Que, el Memorando de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos Memorando N° 082/16, con las recomendaciones técnicas, por lo tanto el proponente al momento de implementar la ejecución del proyecto mencionado deberá considerar y monitorear la correcta aplicación de las medidas de mitigación para cada impacto ambiental identificado, y tener especial consideración en hacer uso racional de fuentes hídricas naturales superficiales y subterráneas, tener en cuenta aspectos ambientales como: ejecutar regularmente los monitoreos de caudal, muestreos y análisis de calidad de agua antes, durante y después del periodo de cultivo, y tener en cuenta los parámetros de la Resolución SEAM N° 222/02 en especial niveles de DBO, DQO, pH, contenidos de Fósforo, Nitrógeno y otros que determinen niveles de eutrofización tanto en el cultivo como en el reservorio, y en la zona de captación y descarga del agua usada para el riego.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 1863/02 del Código Agrario, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia, así también, como las recomendaciones emitidas por Memorandum No. 663/15 y sus adjuntos, desde la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, para lo que hubiere el proponente al momento deberá implementar el plan de ejecución y monitorear la correcta aplicación de las medidas de mitigación para cada una de ellas, y tener especial consideración en no afectar cuerpos hídricos superficiales y subterráneas y ejecutar regularmente los muestreos y análisis de calidad de agua antes, durante y después del periodo de cultivo, y tener en cuenta los parámetros de la Resolución SEAM N° 222/02 en especial niveles de DBO, DQO, pH, contenidos de Fósforo, Nitrógeno y otros que determinen niveles de eutrofización tanto en el cultivo como en el reservorio y la fuente de agua, presentando por lo menos tres informes de monitoreo durante cada periodo de cultivo.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 166239(Ciento sesenta y seis mil doscientos treinta y nueve).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Don Nelson Caballero, Director General Interino Res. SEAM N° 169/16

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales